REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DRF – 027 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

IBAGUÉ, 25 DE AGOSTO DEL 2025

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTO RESPONSABLE	JUAN VICENTE ESPINOSA REYES
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 79.474.395 DE BOGOTÁ D.C.
CARGO	SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL (SUPERVISOR DEL CONTRATO 2683 DEL 2019)
PRESUNTO RESPONSABLE	MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA – MULTIASERVI LTDA
IDENTIFICACIÓN	NIT No. 830.133.580-2
CARGO	CONTRATISTA – CONTRATO 2683 DEL 2019
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
IDENTIFICACIÓN	NIT No. 860.026.182-5
PÓLIZA MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	No. 22303415 FECHA VIGENCIA: 08/09/2019 – 31/10/2019 PRÓRROGA: 01/11/2019 – 30/11/2019
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
IDENTIFICACIÓN	NIT No. 860.524.654-6
PÓLIZA MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	No. 480-64-994000000747 FECHA VIGENCIA: 30/11/2019 – 30/09/2020
COMPAÑÍA ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
IDENTIFICACIÓN	NIT No. 860.009.578-6

AUTO No. 010

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL"

La **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** de la **Contraloría Municipal de Ibagué**, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 610 del 15 de agosto del 2000 y la Resolución No. 170 del 28 de junio de 2024: "*Por medio de la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué*", procede a proferir el presente **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro de las diligencias que se adelantan contra los arriba vinculados, mismos que se encuentran plenamente identificados e individualizados, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Originó la presente diligencia fiscal ante el **ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ** los hechos puestos en conocimiento mediante memorando número 130-0209 del 13 de octubre de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral, escrito mediante el cual se deja a disposición de esta Dirección de Responsabilidad Fiscal el formato del *Hallazgo Fiscal No. 123 del 2020* con sus anexos, correspondiente a la Auditoría Regular realizada a la vigencia 2020.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, luego de analizar el hallazgo antes referido y los soportes probatorios adjuntos, determinó avocar el conocimiento de los hechos objeto de traslado y procedió a iniciar la correspondiente actuación procesal.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En el Hallazgo Fiscal No. 123 del 2020, se estableció lo siguiente:

> ***"Se observa presunta irregularidad en el cumplimiento del objeto contractual contrato 2683/2019.***
>
> *En la revisión del contrato No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, encontramos el incumplimiento de las condiciones técnicas requeridas en el pliego de conficiones, las cuales señalamos con subrayado, negrita y cursiva a continuación:*
>
> *A – MECANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA PARA EL LEVANTAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.*
>
> *El contratista podrá utilizar un mecanismo de gestión tributaria que permita hacer el levantamiento en campo de la totalidad de información definida en el formato de la*

*encuesta y **migrar la información a base de datos existente en el municipio que permita consultar y acceder imágenes de alta calidad individualizadas por cada contribuyente y de los documentos soportes, el punto del establecimiento debe estar georreferenciado, facilitando realizar un recorrido personal por el territorio municipal, para la identificación, georreferenciación e inventario de los establecimientos de comercio, avisos y tableros, con el objetivo de fortalecer la gestión en las áreas de hacienda del municipio, optimizar los recursos del mismo y dotar de mayor eficiencia los procesos administrativos relacionados con la gestión de nuevos contribuyentes para le gestión de los impuestos**.*

REALIZACIÓN DE CENSOS DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

B – DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS.

De acuerdo con el cronograma se deberá desarrollar el censo de establecimientos de industria, comercio y servicios en campo y de manera personalizada en el municipio de Ibagué, para el cual el proponente deberá elaborar los formularios de censo.

El contratista desarrollará visitas personalizadas a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios del municipio para solicitar la información requerida ubicada y clasificada en zonas urbanas, rurales y centros poblados, organizadas por zonas, cuadrantes, comunas, barrios y actividad, este proceso se debe adelantar con base en el formulario de preguntas definido para tal fin en la etapa de planeación del proyecto.

La información producto del censo deberá ser levantada en línea y en tiempo real a través del mecanismo definido de tal manera que pueda ser auditada en simultanea y corregida en caso de ser necesario a través del módulo de auditoría, y pasar a producto final con las características definidas en el formulario de preguntas de igual forma, la información una vez validada deberá permitir la generación de estadísticas comerciales y de análisis según lo establecido en los requisitos técnicos del proyecto y de los cuales se deben generar los informes definidos como entregables al término del proceso.

El contratista deberá entregar al supervisor del contrato como mínimo un folio en físico por cada uno de los censos, el cual debe contener como mínimo el formulario de encuesta debidamente archivada en carpetas bajo la norma definida por la Secretaría de Hacienda; así mismo, las bases de datos en medio magnético deberá contener la totalidad de información levantada en el censo realizado y definida en el formulario establecido para tal fin, y la totalidad de las imágenes de cada censo y que sean compatibles con el módulo de industria y comercio de la Secretaría de Hacienda del municipio.

En virtud de lo anterior, se solicitó información y certificación al Secretario de Hacienda respecto del producto final y/o cumplimiento del objeto contractual de este contrato, así como la operatividad o aplicación de lo contratado por parte del Municipio de Ibagué, de lo cual se recibió contestación por parte del Secretario de Hacienda actual, manifestando que "(...) no hace arte de la base de datos que reposa en el grupo de rentas, la información de nuevos contribuyentes como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que hubiesen podido ser detectados por el contratista del contrato No. 2683 de 2019 (...) el municipio no ha aplicado producto alguno, ni el producto final del contrato No. 2683, en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio en el año corriente 2020 (...)". Por otra parte, la Secretaría de las TIC manifiesta que "no ha

recibido por parte del contratista o supervisor del contrato, requerimiento alguno para realizar procedimiento de consultas automáticas de despliegue de información o actualización de la base de datos que maneja el módulo de Industria y Comercio – PISAMI".

Adicional a lo anterior, no se encuentra informe final del contrato, el cual demostraría el cumplimiento del objeto contractual, puesto que se debía entregar con este las memorias físicas (formulario) y medio magnético, incluido el cálculo de los indicadores de resultado del plan de trabajo y cronograma y el impacto de la asistencia, las conclusiones y recomendaciones. Así mismo, no se evidencia en la documentación aportada por el contratista los siguientes puntos que eran obligaciones del consultor:

- *Mantener durante la ejecución del contrato, el personal ofrecido en la propuesta.*
- *Estado de ejecución del contrato considerando: Actividades ejecutadas, personal que participa, equipos.*
- *Registro fotográfico de las secuencias de las actividades desarrolladas debidamente ubicadas en el sitio de la actividad.*
- *Presentar y entregar la base de datos de los censos de acuerdo al alcance dado en el pliego de condiciones.*
- *Presentar el instructivo requerido para mantener actualizada la información.*

Fecha	Radicación orden de pago	Concepto	Valor
3/10/2019	9103338	Primer pago parcial del 30% del contrato	$275.985.990
19/12/2019	9111116	Segundo pago 30%	$275.985.990
30/12/2019	9112839	Tercer pago 30%	$275.985.990
Total Presunto Detrimento Patrimonial			$827.957.970

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento de las clausulas primera y novena de la minuta contractual por el incumplimiento del objeto contractual consecuente con el incumplimiento de las obligaciones del contratista. Igualmente, se incumplieron las condiciones establecidas en la metodología de ejecución de las actividades, cronograma de la consultoría, plan de cargas para la ejecución de la consultoría, establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

(...)

De acuerdo a lo expuesto por el secretario de Hacienda actual vigencia 2020, se ***ratifica la observación y se determina como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, penal y fiscal No. 20 por valor de $827'957.970, de igual manera, se dará traslado a la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué para dar inicio al respectivo proceso sancionatorio*** *(...)"* [1]

ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Mediante memorando No. 130-0209 de fecha 13 de octubre del 2020, la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral trasladó el Hallazgo Fiscal No. 123 del 2020 (Fl. 1 – 23).

[1] *Expediente digital: 001HallazgoFiscal.*

2. Mediante Auto No. 030 de fecha 08 de septiembre del 2021, se ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (Fl. 24 – 33).

3. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2021-00002938 de fecha 13 de septiembre del 2021, se requirió al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES para que se notificara personalmente del Auto de Apertura (Fl. 34).

4. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2021-00002939 de fecha 13 de septiembre del 2021, se requirió al Representante Legal de la sociedad MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA (en adelante MULTIASERVI LTDA) para que se notificara personalmente del Auto de Apertura (Fl. 35).

5. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2021-00002940 de fecha 13 de septiembre del 2021, se remitió y comunicó copia del Auto de Apertura a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. (Fl. 36).

6. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2021-00002942 de fecha 13 de septiembre del 2021, se remitió y comunicó copia del Auto de Apertura a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (Fl. 37).

7. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2021-00002943 de fecha 13 de septiembre del 2021, se remitió y comunicó copia del Auto de Apertura a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Fl. 38).

8. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2021-00002944 de fecha 13 de septiembre del 2021, se comunicó el inicio de las diligencias fiscales a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ según Auto de Apertura y se solicitó información personal de los vinculados (Fl. 39 – 41).

9. Mediante Comunicaciones Oficiales Recibidas No. CMI-RE-2021-00002360 de fecha 15 de septiembre del 2021 y No. CMI-RE-2021-00002393 de fecha 17 de septiembre del 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ brindó respuesta acerca de la información personal de los vinculados (Fl. 42 – 46).

10. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2021-00002398 de fecha 17 de septiembre del 2021, MULTIASERVI LTDA allega Autorización para Notificación Electrónica (Fl. 47 – 52).

11. Mediante Constancia Secretarial de fecha 20 de septiembre del 2021, se dejó sentado que se citó al Representante Legal de MULTIASERVI LTDA para que se notificara del Auto de Apertura y no compareció, por lo que se procedió a notificar por Aviso (Fl. 53).

12. Mediante Aviso No. 344 de fecha 20 de septiembre del 2021, se notificó a sociedad MULTIASERVI LTDA del Auto de Apertura (Fl. 54 – 55).

13. Mediante Constancia Secretarial de fecha 22 de septiembre del 2021, se dejó sentado que la sociedad MULTIASERVI LTDA quedó debidamente notificada por Aviso (Fl. 56).

14. Mediante Constancia Secretarial de fecha 21 de octubre del 2021, se dejó sentado que la comunicación enviada al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES fue devuelta por motivo "Dirección Errada", razón por la cual se procedió a enviar nuevamente a una dirección aportada por la DIAN (Fl. 57).

15. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2021-00003469 de fecha 21 de octubre del 2021, se requirió nuevamente al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES para que se notificara personalmente del Auto de Apertura (Fl. 58).

16. Mediante Constancia Secretarial de fecha 28 de octubre del 2021, se dejó sentado que se citó al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES para que se notificara del Auto de Apertura y no compareció, por lo que se procedió a notificar por Aviso (Fl. 59).

17. Mediante Aviso No. 377 de fecha 28 de octubre del 2021, se notificó al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES del Auto de Apertura (Fl. 60).

18. Mediante Constancia Secretarial de fecha 04 de noviembre del 2021, se dejó sentado que el señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES quedó debidamente notificado por Aviso y, de esta forma, todos los sujetos procesales quedaron debidamente notificados (Fl. 61).

19. Mediante Resolución 237 del 12 de octubre del 2022 y Resolución 240 del 13 de octubre del 2022, se suspenden y se modifica suspensión de términos procesales (Fl. 62 – 63).

20. Mediante Auto de fecha 13 de octubre del 2022 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 64 – 65).

21. Mediante Resolución 274 del 11 de noviembre del 2022 se suspenden términos procesales (Fl. 66).

22. Mediante Auto de fecha 15 de noviembre del 2022 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 67 – 68).

23. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2022-00004234 de fecha 27 de diciembre del 2022, se le informa a la sociedad MULTIASERVI LTDA acerca de la fecha y hora determinada para que comparezca a rendir *versión libre* (Fl. 69).

24. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2022-00004235 de fecha 27 de diciembre del 2022, se le informa al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES acerca de la fecha y hora determinada para que comparezca a rendir *versión libre* (Fl. 70).

25. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2023-00000436 de fecha 15 de febrero del 2023, la sociedad MULTIASERVI LTDA allega escrito de descargos/*versión libre* (Fl. 71 – 76).

26. Mediante Resolución 028 del 28 de febrero del 2023 y Resolución 029 del 28 de febrero del 2023 se suspenden términos procesales (Fl. 77 – 79).

27. Mediante Auto de fecha 28 de febrero del 2023 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 80 – 82).

28. Mediante Resolución 044 del 14 de marzo del 2023 se suspenden términos procesales (Fl. 83).

29. Mediante Auto de fecha 14 de marzo del 2023 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 84 – 85).

30. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2023-00000877 de fecha 28 de marzo del 2023, se allega autorización para revisión del expediente por parte del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. (Fl. 86 – 87).

31. Mediante Resolución 052 del 29 de marzo del 2023 se suspenden términos procesales (Fl. 88).

32. Mediante Auto de fecha 29 de marzo del 2023 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 89).

33. Mediante Auto de fecha 29 de marzo del 2023, se le reconoce personería al abogado DANILO ARMANDO SUAREZ ACEVEDO para actuar en nombre y representación de la sociedad MULTIASERVI LTDA (Fl. 90).

34. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2023-00001438 de fecha 11 de abril del 2023, se le reitera al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES acerca de la fecha y hora determinada para que comparezca a rendir *versión libre* (Fl. 92).

35. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2023-00001500 de fecha 12 de abril del 2023, se le informa al apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. que no reposa dentro del expediente poder conferido por la compañía (Fl. 93 – 94).

36. Mediante Resolución 057 del 12 de abril del 2023 se suspenden términos procesales (Fl. 95).

37. Mediante Auto de fecha 12 de abril del 2023 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 96 – 97).

38. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2023-00001046 de fecha 14 de abril del 2023, el apoderado general de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA, allega solicitud de reconocimiento de personería junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal (Fl. 98 – 105).

39. Mediante Auto de fecha 18 de abril del 2023, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA para actuar en nombre y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. (Fl. 106).

40. Mediante Resolución 064 del 19 de abril del 2023 se suspenden términos procesales (Fl. 107).

41. Mediante Auto de fecha 19 de abril del 2023 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 108 – 109).

42. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2023-00001976 de fecha 26 de mayo del 2023, se le reitera al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES acerca de la fecha y hora determinada para que comparezca a rendir *versión libre* (Fl. 110).

43. Mediante Resoluciones 088 y 089 del 13 de junio del 2023 se suspenden términos procesales (Fl. 111 – 112).

44. Mediante Auto de fecha 14 de junio del 2023 y Auto de fecha 22 de junio del 2023 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 113 – 116).

45. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2023-00002736 de fecha 10 de agosto del 2023, se le reitera al señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES acerca de la fecha y hora determinada para que comparezca a rendir *versión libre* (Fl. 117).

46. Mediante Resolución 0186 del 12 de octubre del 2023 se suspenden términos procesales (Fl. 118).

47. Mediante Auto de fecha 17 de octubre del 2023 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 119 – 120).

48. Mediante Auto de fecha 18 de octubre del 2023, se solicita Apoderado de Oficio para que actúe en nombre y representación del señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES (Fl. 121 – 122).

49. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2023-00003425 de fecha 24 de octubre del 2023, se remite Auto que solicita Apoderado de Oficio a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ (Fl. 123 – 124).

50. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2023-00003022 de fecha 27 de octubre del 2023, el estudiante MARLON LIZCANO HURTADO allega constancia de designación como Apoderado de Oficio (Fl. 125 – 127).

51. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RE-2023-00003539 de fecha 02 de noviembre del 2023, se le envía al estudiante MARLON LIZCANO HURTADO el Auto de Posesión para lo pertinente (Fl. 128 – 130).

52. Mediante Auto de Posesión de fecha 01 de noviembre del 2023, se le reconoce personería al estudiante MARLON LIZCANO HURTADO para actuar en calidad de Apoderado de Oficio del señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES (Fl. 131).

53. Mediante Auto de fecha 13 de febrero del 2024, el Despacho Incorpora, Decreta y Niega pruebas (Fl. 132 – 135).

54. Mediante Resolución 034 del 13 de febrero del 2024 se suspenden términos procesales (Fl. 136).

55. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2024-00000481 de fecha 16 de febrero del 2024, se requiere a la ALCALDÍA DE IBAGUÉ para que allegue lo solicitado en Auto de Pruebas (Fl. 137 – 138).

56. Mediante Auto de fecha 19 de febrero del 2024 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 139 – 140).

57. Mediante Auto de fecha 26 de febrero del 2024, el Despacho Niega unas pruebas (Fl. 141 – 143).

58. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2024-00000919 de fecha 05 de marzo del 2024, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ allega información solicitada (Fl. 144 – 145).

59. Mediante Constancia Secretarial de fecha 06 de marzo del 2024, se dejó sentado que los vinculados no presentaron recursos frente al Auto que Niega pruebas (Fl. 146).

60. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2024-00001045 de fecha 15 de marzo del 2024, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ allega información solicitada (Fl. 147 – 150).

61. Mediante Resolución 107 del 17 de abril del 2024 se suspenden términos procesales (Fl. 151 – 153).

62. Mediante Auto de fecha 17 de abril del 2024 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 154 – 156).

63. Mediante Resolución 113 del 24 de abril del 2024 y Resolución 121 del 02 de mayo del 2024 se suspenden términos procesales (Fl. 157 – 161).

64. Mediante Auto de fecha 06 de mayo del 2024 se resuelve suspender términos procesales (Fl. 162 – 165).

65. Mediante Auto de Posesión de fecha 28 de agosto del 2024, se le reconoce personería a la estudiante LAURA SOFIA CAMPOS QUINTERO quien sustituye al estudiante MARLON LIZCANO HURTADO como Apoderada de Oficio del señor JUAN VICENTE ESPINOSA REYES (Fl. 167 – 168).

66. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2025-00000674 de fecha 25 de febrero del 2025, la apoderada LAURA SOFIA CAMPOS QUINTERO solicita información del proceso (Fl. 169 – 170).

67. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RE-2025-00000576 de fecha 25 de febrero del 2025, se le brinda información del estado del proceso a la apoderada LAURA SOFIA CAMPOS QUINTERO (Fl. 171).

68. Mediante Auto de fecha 11 de marzo del 2025, el Despacho decreta unas pruebas de oficio (Fl. 172 – 178).

69. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2025-00000753 de fecha 12 de marzo del 2025, se requiere a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL para que allegue información solicitada en Auto de Pruebas (Fl. 179 – 180).

70. Mediante Comunicación Oficial Enviada No. CMI-RS-2025-00000754 de fecha 12 de marzo del 2025, se requiere a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ para que allegue información solicitada en Auto de Pruebas (Fl. 181 – 182).

71. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2025-00000976 de fecha 13 de marzo del 2025, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ allega información solicitada (Fl. 185 – 186).

72. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2025-00001137 de fecha 26 de marzo del 2025, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL allega información solicitada (Fl. 191 – 198).

73. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2025-00001985 de fecha 23 de mayo del 2025, LAURA SOFIA CAMPOS QUINTERO, apoderada del señor JUAN VICENTE ESPINOSA, notifica la desvinculación del proceso debido a la culminación de su práctica jurídica (Fl. 202 – 203).

74. Mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2025-00003029 de fecha 08 de agosto del 2025, la estudiante YINA ALEJANDRA BENAVIDES allega constancia de designación para representar como apoderada de oficio al señor JUAN VICENTE ESPINOSA dentro del proceso de la referencia (Fl. 206 – 207).

75. Mediante Auto de Posesión de fecha 08 de agosto del 2025, la estudiante YINA ALEJANDRA BENAVIDES ESPEJO se posesionó como apoderada de oficio del señor JUAN VICENTE ESPINOSA y aportó Formato de Autorización de Notificación Electrónica (Fl. 208 – 209).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA.

Facultades conferidas por el Título X – Capítulo I – artículos 268 núm. 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 48 de la Ley 610 del 2000 y la Resolución No. 170 del 28 de junio del 2024: "*Por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué*", normas que asignan competencia para el inicio y trámite del presente proceso.

PRUEBAS.

Expediente digital:

- 061ComunicacionOficialRecibidaAlcaldia.
- 063ComunicacionOficialRecibidaAlcaldia.
- 077ComunicacionOficialRecibidaRespuestaPersoneriaMpal.
- 080ComunicacionOficialRecibidaRespuestaSecHacienda.

Expediente digital > Carpeta '1. CD FOLIO 22 ANEXOS HALLAZGO':

- Subcarpeta '2683 DE 2019 SECOP II':
  - ✓ Subcarpeta 'AI-MC-0129-2019':
    - ANTECEDENTES.
    - Auditoria estados financieros.
    - CERT. DAVIVIENDA 2019. 03-09-2019pdf.
    - CO1_OTLCNTNR_200500010_CO1_RPL_1153010.
    - CO1_OTLCNTNR_200500011_CO1_RPL_1153010.
    - CO1_OTLCNTNR_200500012_CO1_RPL_1153010.
    - Coordinador Auditoria.
    - Coordinador Campo.
    - Director Proyecto.
    - DOC090519-09052019172048_1.
    - DOC090519-09052019172048_2.
    - DOC090519-09052019172258.
    - DOC090519-09052019172426.
    - DOC090519-09052019172445_1.
    - DOC090519-09052019172445_2.
    - DOC090519-09052019172643_1.
    - DOC090519-09052019172643_2.
    - DOC090519-09052019172749.
    - DOC090519-09052019173109.
    - DOC090519-09052019173457.
    - DOC090519-09052019173758.
    - DOC090519-09052019175440.
    - DOC090519-09052019175509.
    - DOC090519-09052019180427.
    - DOC090519-09052019180502.
    - DOC090519-09052019180626.
    - DOCUMENTOS SUBSANACION HABILITANTES TECNICOS.
    - EXP UTILIZACION HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS.
    - Profesional en Derecho.
    - Profesional en ingeniería catastral.
    - PROFESIONALES EN AREAS ECONOMICAS.
    - Rut.
    - SUBSANACION DOCUMENTOS HABILITANTES JURIDICOS.

- ✓ ANALISIS DEL SECTOR.
- ✓ CDP.
- ✓ ESTUDIOS PREVIOS.
- ✓ COTIZACIONES.
- ✓ PLIEGO DE CONDICIONES.
- ✓ AVISO DE CONVOCATORIA PUBLICA.
- ✓ OBSERVACIONES.
- ✓ RESPUESTA OBSERVACIONES.
- ✓ RESOLUCION.
- ✓ PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO.
- ✓ 04 RESPUESTA OBSERVACIONES.
- ✓ ADENDA 01.
- ✓ ANEXO.
- ✓ ACTA DE AUDIENCIA.
- ✓ EVALUACION FINANCIERA.
- ✓ EVALUACION TECNICA.
- ✓ RESOLUCION ADJUDICACION.
- ✓ MINUTA.
- ✓ POLIZA.
- ✓ RP.
- ✓ ESTAMPILLAS.
- ✓ CERTIFICACION LEGALIZACION.
- ✓ ESTAMPILLLAS UT.
- ✓ ACTA DE INICIO.

- CERTIFICACION a su correo de 4 y 7 de junio SEC. HACIENDAD 2020
- CERTIFICACION DE MINIMA CUANTIA VIGENCIA 2019.
- CERTIFICACION TIC 9 DE JUNIO DE 2020.
- formato_201913_f99_cmi_manual_de_contratacion_ultima_version.pdf (5).
- formato_201913_f99_cmi_manual_de_supervision_e_interventoria_v2.pdf (3).
- JUAN VICENTE ESPINOSA REYES.
- POLIZA No.480-64-994000000747 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PERIODO 30112019 AL 30092020.
- POLIZA No.22303415 ALLIANZ SEGUROS S.A. PERIODO 20072018 al 30112019.
- POLIZA No22303415 ALLIANZ SEGUROS PERIODO 20072018 AL 31102019.
- Radicado IGAC - Presuntos responsables.

- Radicado Instrumentos públicos -presuntos responsables.
- Radicado Transito - Presuntos responsables.

Expediente digital > Carpeta '2. CD FOLIO 76 ANEXOS DESCARGOS':

- CMI-RE-2023-00000436_3.

Expediente digital > Carpeta '3. CD FOLIO 145 DOCUMENTACIÓN ALLEGADA':

- Subcarpeta 'CMI-RE-2024-00000919':
  - ✓ CMI-RE-2024-00000919_1.
  - ✓ CMI-RE-2024-00000919_2.
  - ✓ CMI-RE-2024-00000919_3.
  - ✓ CMI-RE-2024-00000919_4.
  - ✓ CMI-RE-2024-00000919_5.
  - ✓ CMI-RE-2024-00000919_6.

Expediente digital > Carpeta '4. CD FOLIO 150 DOCUMENTACIÓN ALLEGADA':

- Subcarpeta 'CMI-RE-2024-00001045':
  - ✓ Carpeta ZIP 'CMI-RE-2024-00001045'[2].
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-1.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-2.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-3.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-4.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-5.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-6.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-7.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-8.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-9.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-10.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-11.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-12.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-13.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-14.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-15.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-16.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-17.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-18.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-19.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-20.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-21.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-22.
  - ✓ CMI-RE-2024-00001045-23.

[2] *Contiene la misma información que se encuentra en Expediente digital: 1. CD FOLIO 22 ANEXOS HALLAZGO' > Subcarpeta '2683 DE 2019 SECOP II'.*

- ✓ CMI-RE-2024-00001045-24.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-25.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-26.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-27.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-28.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-29.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-30.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-31.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-32.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-33.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-34.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-35.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-36.
- ✓ CMI-RE-2024-00001045-37 CORREO.

Expediente digital > Carpeta '5. DOCUMENTACIÓN INCORPORADA DE OFICIO EN DECRETO DE PRUEBAS FOLIO 176':

- 2_73001333300420220000300 2ACTADECONTESTACTADEMAN20220113152330.
- 4_73001333300420220000300 4ACTADECONTESTACTADEMAN20220113152330.
- 5_73001333300420220000300 5ACTADECONTESTACTADEMAN20220113152330.
- 19_73001333300420220000300 1RECEPCIONMEMORCONTESTACI20220518114610.
- 42_73001333300420220000300 1RECEPCIONMEMORCONTESTAR20230515110339.
- 56_SentenciadePr_SENTENCIA_Sentencia202200003pd_0_20240926160449634.

Expediente digital > Carpeta '6. ANEXOS CORREO FOLIO 194':

- Subcarpeta 'CMI-RS-2025-00000753 multiservi 2021 drf 027 2021':
  - ✓ 1300 2025 012289 traslado contratación.
  - ✓ alcance al traslado -012347.
  - ✓ CMI-RS-2025-00000753 multiservi 2021 drf 027 2021-027717.
  - ✓ minuta_2683.
  - ✓ pantallazo sia obser.
- Subcarpeta 'REITERAN CMI-RS-2025-00000997':
  - ✓ Subcarpeta 'ANEXO 1 DESPACHO HACIENDA':

- DEMANDA MULTIASERVI.
- INFORME MULTIASERVI.

✓ Subcarpeta 'ANEXO 2. DIRECCION DE TESORERIA':

- Certificación Pagos CTO 2683-2019_250326_104349 (1).
- MULTISERVICE NIT 830133580 CONTERATO 2683 DE 2019 PRIMER PAGO (1).
- MULTISERVICE NIT 830133580 CONTERATO 2683 DE 2019 SEGUNDO PAGO.
- MULTISERVICE NIT 830133580 CONTERATO 2683 DE 2019 TERCER PAGO (1).

✓ Subcarpeta 'ANEXO 3. DIRECCION DE RENTAS':

- minuta_2683.
- RENTAS RESPUESTA 2025-INTERNA-0105-044-014311-001-20250326130318.

✓ Subcarpeta 'ANEXO 4. OFICINA DE CONTRATACION':

- 2022-INTERNA-029591-CONTINUACION MEMROANDO JULIO 21 DE 2022.
- 2022-INTERNA-029591-RESPUESTA MEMORANDO JULIO 21 DE 2022 GOBIERNO.
- CONTRATO DE CONSULTORIA 2683 DE 2019 - 142 folios.
- Correo de Alcaldía de Ibagué - RESPUESTA MEMORANDO 012289.
- RESPUESTA CONTRATACION.

- RESPUESTA ENTE DE CONTROL 26032025 OFICIO 023171.

VERSIONES LIBRES.

Respecto de la vinculada **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA – MULTIASERVI LTDA** se tiene que, mediante Comunicación Oficial Recibida No. CMI-RE-2023-00000436 de fecha 15 de febrero del 2023, remitió su *versión libre* por escrito vía correo electrónico (Fl. 71 – 76). Por otro lado, el vinculado **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, pese a ser citado en reiteradas ocasiones tal como se puede apreciar en el acápite de *'actuación procesal'*, no presentó *versión libre*. Así las cosas, **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES** se encuentra representado por su apoderada de oficio **YINA ALEJANDRA BENAVIDES ESPEJO** (Fl. 208).

Parte importante dentro del procedimiento es la *exposición libre y espontanea* conocida como *versión libre* a la que tienen derecho los vinculados, siendo este el verdadero ejercicio del derecho de defensa material, contradicción y una garantía procesal con la cual cuentan aquellos. Por ello, es necesario describir -en síntesis- lo que la vinculada **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA –**

MULTIASERVI LTDA tuvo para manifestar, pues la misma allegó su escrito de *versión libre* de forma escrita.

Dicho esto, **MULTIASERVI LTDA** expresó en su escrito de *versión libre*:

> *Que efectivamente se celebró un Contrato de Consultoría (2683 del 24 de septiembre de 2019) entre **MULTIASERVI LTDA** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, mismo que tenía por objeto el CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL FORTALECIMIENTO TRIBUTARIO EN LA REALIZACIÓN DE UN CENSO QUE IDENTIFIQUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA.*
>
> *Que las obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019 se ejecutaron a cabalidad por parte de la empresa contratista, tal como habría quedado demostrado con la entrega integral de los productos, teniendo en cuenta que la proyección original del contrato apuntaba a identificar 20.000 sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, arrojando el Contratista un resultado de 16.411 sujetos pasivos o contribuyentes obligados de los señalados tributos.*
>
> *Que el cambio de Administración en el municipio de Ibagué trajo como consecuencia que, de forma arbitraria, el señor Alcalde y su Secretario de Hacienda Municipal se negaran a recibir los productos contratados por la Administración saliente, quedando expuesta dicha arbitrariedad con el hecho de que, por intermedio de su apoderado, **MULTIASERVI LTDA** logró que los productos derivados del Contrato de Consultoría fueran recibidos por la Administración Municipal a través de la Personería Municipal de Ibagué, luego de dos devoluciones injustificadas efectuadas por parte de la Administración, toda vez que la entrega personalizada no fue posible con ocasión al confinamientos en el que se encontraba el país debido al COVID-19.*
>
> *Que la Administración Municipal invocó el supuesto incumplimiento contractual del contrato de consultoría, actuación que a la fecha no ha concluido. Con fundamento en lo precedente, la Administración Municipal se ha negado a liquidar el contrato de consultoría y, en diligencia de conciliación, fue declarada fallida la audiencia, motivo por el cual **MULTIASERVI LTDA** procedió a instaurar una demanda judicial bajo el medio de control controversias contractuales, misma que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué bajo el radicado No. 73001-33-33-004-2022-00003-00.*
>
> *Que, con base en el Informe Final anexo al escrito de descargos, **MULTIASERVI LTDA** expresa que aquel demuestra: I) El cumplimiento estricto y profesional del Contrato de Consultoría No. 2683 de 2019; II) Las bondades que los productos de dicha consultoría traerían al municipio; III) La arbitrariedad en la que incurrió la Administración Municipal de Ibagué al negarse obstinadamente a aplicar los resultados y productos de la consultoría; IV) El incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Administración Municipal de Ibagué frente a su contratista **MULTIASERVI LTDA**; y V) Una lesión de contenido crematístico que se traduce en un detrimento fiscal, patrimonial y presupuestal a las arcas del municipio de Ibagué, exclusivamente atribuible a su actual Administración.*

Respecto a lo dicho por la vinculada en su escrito de *versión libre*, es importante precisar lo siguiente respecto de las líneas subrayadas en el texto anteriormente esbozado, ello con el ánimo de determinar el nivel de certeza y veracidad actual, toda vez que se trata de un escrito radicado el 15/02/2023:

En primer lugar, la vinculada alega que las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019 se cumplieron a cabalidad y que dicho cumplimiento se puede evidenciar con la entrega integral de los productos, sin embargo, no aporta prueba siquiera sumaria de dicha entrega.

En segundo lugar, la vinculada expresa que tuvieron que acudir a la Personería Municipal de Ibagué para que sus productos fueran recibidos por parte de la Administración Municipal, no obstante, como se observará más adelante, la misma Personería Municipal desacredita dicha afirmación.

Por último, la vinculada expone que -a la fecha de radicación del escrito de *versión libre*- la Administración Municipal de Ibagué invocó el *incumplimiento contractual* sin que exista conclusión de dicho proceso, evidenciando este Ente de Control que el proceso sancionatorio promovido por el presunto *incumplimiento total del Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019* ya tuvo desenlace en contra de la sociedad **MULTIASERVI LTDA** (de lo cual obra prueba dentro del expediente). Lo mismo sucede con el proceso judicial de *controversias contractuales* tramitado bajo el radicado No. 73001-33-33-004-2022-00003-00 el cual -a la fecha de emisión del presente Auto- cuenta con sentencia desfavorable para la sociedad vinculada (de lo cual obra prueba dentro del expediente).

INDICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Una vez terminada esta etapa procesal y surtida como se encuentra hasta el momento, esta Dirección procede al análisis del material probatorio allegado y aportado al expediente dentro de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 610 del 2000.

El presente proceso de responsabilidad fiscal se originó con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 123 del 2020, resultado de la Auditoría Regular efectuada a la **ALCALDÍA DE IBAGUÉ** en razón a que -producto de dicho ejercicio- se constató el presunto incumplimiento de las condiciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones en cuanto al MECANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA PARA EL LEVANTAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, evidenciándose irregularidades respecto del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, mismo sobre el cual se vislumbra un presunto menoscabo a las cláusulas primera y novena de la minuta contractual por el incumplimiento de su objeto, consecuente con el incumplimiento de las obligaciones del Contratista, causándole así un presunto detrimento patrimonial al Estado por valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($827'957.970)**, correspondiente a los tres pagos realizados al Contratista.

Mediante las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se pretende demostrar la ocurrencia y circunstancias del hecho dañino producido a las arcas del Estado, además de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, para así poder asegurar y definir con ***certeza*** la existencia del daño y la responsabilidad del

mismo, decisión que surge del profundo análisis probatorio y luego de finiquitado el examen acucioso que permite sostener la hipótesis de responsabilidad y daño con total convicción y probabilidad de verdad.

La **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** de la **Contraloría Municipal de Ibagué** valorará, dentro del presente *Auto de Imputación*, las diversas pruebas (principalmente documentales) que serán vector para tener probabilidad de verdad respecto del *daño*, la *conducta* y la *relación de causalidad*. Para cumplir con esta finalidad, se debe tener en cuenta que el *daño* -en el caso *sub examine*- gira en torno al incumplimiento de las condiciones técnicas requeridas en el pliego de condiciones, del objeto contractual y de las obligaciones convenidas por parte del Contratista dentro del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, mismo que se encontraba bajo supervisión del señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES** y cuya ejecución correspondía llevar a cabo a la sociedad **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA – MULTIASERVI LTDA** quienes debían ejecutar el objeto contractual y llevar a cabo las actividades correcta y oportunamente, tal como se especifica en los documentos que hacen parte integral del Contrato de Consultoría. Así las cosas, conforme se establecerá más adelante, es evidente la configuración de los elementos constitutivos de *responsabilidad fiscal* -tal como se explicará- razón por la cual se debe continuar el proceso por el *detrimento patrimonial* causado en las arcas de la entidad afectada.

CONSIDERACIONES.

La Ley 610 del 2000, en su artículo 5to, determina los elementos de la responsabilidad fiscal así:

> *"**Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Es imperativo proceder a determinar la responsabilidad fiscal de los vinculados, con base en los principios generales y especiales consagrados en la Constitución Política de Colombia y las leyes colombianas vigentes. Por lo tanto, se adelantará la determinación y existencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, así:

DEL DAÑO.

De cara a la existencia del daño, el artículo 6to de la Ley 610 del 2000, definió el daño en los siguientes términos:

> *"**Artículo 6. Daño Patrimonial al Estado**. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional,*

programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." ***El texto tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.***

Frente a la existencia del *daño patrimonial*, es necesario comenzar por la génesis del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, esto es el pliego de condiciones, la minuta contractual y el acta de inicio. Del pliego de condiciones definitivo se puede extraer información relevante tal como las Condiciones Técnicas Exigidas, mismas que ahondan en I) Herramienta de Gestión Tributaria; II) Realización de censos de actualización de información de contribuyentes de Industria y Comercio y; III) Información para el registro de nuevos contribuyentes y gestión tributaria sobre los mismos. Con base en ello, se pudo establecer en el mismo documento la esperada entrega de los siguientes productos:

4.1.1.2 Productos:

1. Plan de trabajo y cronograma y posible herramientas debidamente validada con el plan de pruebas.

2. Tres informes parciales de avance y evaluación del desarrollo de la consultoría, donde se evidencia el avance parcial del levantamiento de los datos de los contribuyentes de industria y comercio, porcentaje y generación de estadísticas parciales.
3. Tres informes parciales de avance y evaluación del desarrollo de la consultoría, donde se evidencia el avance parcial de la auditoria de los datos levantados en campo, porcentaje y generación de estadísticas parciales.
4. Un informe final con las memorias físicas (formulario) y medio magnético, incluido el cálculo de los indicadores de resultado del ítem 1 y el impacto de la asistencia, las conclusiones y las recomendaciones.[3]

Así mismo, dentro del documento se estableció el plazo de ejecución, el número de contribuyentes proyectados y la forma de pago, especificando las condiciones para que estos fueran procedentes, información que se tendrá en cuenta más adelante:

7.2. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El plazo de ejecución del contrato de consultoría será de TRES (3) meses, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y perfeccionamiento del contrato.[4]

[3] *Expediente digital: 1. CD FOLIO 22 ANEXOS HALLAZGO > 2683 DE 2019 SECOP II > PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO.*
[4] *Ibidem.*

7.7. FORMA DE PAGO

La Secretaria de Hacienda pagará el valor del contrato, de la siguiente manera:

- Informe Parcial N° 1: 30% del valor del contrato, una vez se haya recibido a satisfacción por la supervisión el cronograma de actividades, el listado de actividades, OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSULTOR.
- Informe Parcial N° 2: 30% del valor del contrato, una vez se haya recibido informe donde se evidencie la realización del censo como mínimo a un 60% del número de contribuyentes proyectados, debidamente auditado y de acuerdo con el cronograma establecido en las OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSULTOR.
- Informe Parcial N° 3: 30% del valor del contrato, una vez se haya recibido informe donde se evidencie la realización del censo como mínimo a un 80% del número de contribuyentes proyectados, debidamente auditado y de acuerdo con el cronograma establecido en las OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSULTOR.
- Acta Final: 10% del valor del contrato, una vez se haya recibido a satisfacción el 100% de las actividades establecidas en el contrato por la supervisión y el informe del total del proyecto de acuerdo con el cronograma y lo establecido en las OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSULTOR.

[5]

Por otro lado, la minuta contractual expone la *cláusula novena* que trata sobre las *obligaciones del Contratista*, dentro de las cuales se encuentra, entre otras: '*Cumplir con el objetivo del proyecto de manera idónea y oportuna (...) Cumplir con las normas técnicas obligatorias (...) Cumplir el cronograma de ejecución y culminar el contrato, dentro de los plazos establecidos (...) Presentar los informes al municipio, en forma impresa y medio magnético (...) Presentar y entregar la base de datos de los censos de acuerdo al alcance dado en el pliego de condiciones (...) Presentar el instructivo requerido para mantener actualizada la información*', entre otras obligaciones inherentes a la adecuada ejecución del contrato[6].

Por último, se pudo evidenciar por medio del Acta de Inicio que el contrato comenzó a partir del día 01 de octubre del 2019, es decir, de conformidad con el plazo de ejecución del contrato, el mismo tenía una duración de tres meses (hasta el día 01 de enero del año 2020). Aunado a ello, la misma Acta nos pone de presente que el señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES** actuaría como Ordenador del Gasto y Supervisor del Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019.

En Ibagué, a los 01 días del mes de OCTUBRE de 2019 en LAS instalaciones de la alcaldía, se reunieron **YULI PATRICIA SANTANA MORENO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **C.C 52.211.927 DE BOGOTA**, Representante Legal **MULTIASESORIAS CONSULTORIAS Y SERVICIOS LTDA MULTIASERVI LTDA N.I.T 830133580-2**, Contratista y **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES** – Secretario de Hacienda Municipal, Supervisor, para suscribir la presente ACTA DE INICIO previa verificación y cumplimiento de los requisitos de ejecución y legalización así como seguridad social integral y parafiscales si a ello hubiere lugar.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron a fin de dar inicio a la ejecución del objeto y las obligaciones suscritas:

EL CONTRATISTA
YULI PATRICIA SANTANA MORENO
C.C 52.211.927 de Bogotá
Representante Legal

EL SUPERVISOR
JUAN VICENTE ESPINOSA REYES
C.C 79.474.395. de Bogotá

[7]

[5] *Ibidem.*
[6] *Expediente digital: 6. ANEXOS CORREO FOLIO 194 > REITERAN CMI-RS-2025-00000997 > ANEXO 4. OFICINA DE CONTRATACION > CONTRATO DE CONSULTORIA 2683 DE 2019 - 142 folios.*
[7] *Expediente digital: 1. CD FOLIO 22 ANEXOS HALLAZGO > 2683 DE 2019 SECOP II > ACTA DE INICIO.*

Así las cosas, para identificar el *daño patrimonial* se hace necesario tener certeza respecto de los pagos efectuados al Contratista que, presuntamente, generó el incumplimiento contractual y obligacional. Para ello, esta Dirección ofició a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** a fin de que allegara información al respecto, siendo la Oficina de Contratación de dicha entidad quien trasladaría los tres (3) informes por medio de los cuales se autorizaron y realizaron los pagos al Contratista[8]. Dentro de dichos documentos o informes se puede apreciar que se radicaron las respectivas Ordenes de Pago, se elaboraron los Informes de Supervisión correspondientes por parte del señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES** y por parte de **MULTIASERVI LTDA** se allegó la factura y el respectivo Informe de Gestión como sustento del cumplimiento de los requisitos o condiciones pactadas para proceder a realizar los correspondientes pagos.

Se aprecia que, respecto del **primer pago**, el requisito o condición para efectuar el mismo se cumplió, pues se aportó el cronograma y el listado de actividades correspondiente. Teniendo en cuenta el número de contribuyentes proyectados (20.000), respecto del **segundo pago** se tenía como condición que se presentara el informe con el censo del 60% (12.000 encuestas auditadas) de los contribuyentes proyectados, siendo presentado el informe por parte del Contratista con lo pertinente (12.006 encuestas de censo auditadas). Por último, respecto del **tercer pago**, se tenía como condición que se presentara el informe con el censo del 80% (16.000) de los contribuyentes proyectados, siendo presentado el informe por parte del Contratista con lo pertinente (16.001 encuestas de censo auditadas). De esta manera, se puede apreciar que los pagos se realizaron conforme se estipuló en el pliego de condiciones definitivo y la minuta contractual. Ahora bien, para contar con certeza respecto del egreso de dicho dinero, el Grupo de Tesorería de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ allegó la siguiente certificación:

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CERTIFICA:

Que una vez revisada la Plataforma integrada de sistemas de la Alcaldía Municipal de Ibagué "PISAMI" se evidenciaron pagos a favor de MULTIASESORIAS CONSULTORIAS Y SERVICIOS LTDA MULTISERVI LTDA identificada con Nit. 830.133.580 – 2 en relación al contrato No. 2683 del 2019, distribuidos así:

CONTRATO	DESCRIPCION	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO
2683/2019	PRIMER PAGO PARCIAL 30% DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL FORTALECIMIENTO TRIBUTARIO EN LA REALIZACION DE UN CENSO QUE IDENTIFIQUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA	275.985.990	03/10/2019

[8] *Expediente digital: 4. CD FOLIO 150 DOCUMENTACIÓN ALLEGADA > CMI-RE-2024-00001045 > CMI-RE-2024-00001045-1, CMI-RE-2024-00001045-2 y CMI-RE-2024-00001045-3.*

2683/2019	SEGUNDO PAGO CONTRATO 2683/2019 SRIA HACIENDA DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL FORTALECIMIENTO TRIBUTARIO EN LA REALIZACION DE UN CENSO QUE IDENTIFIQUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA	275.985.990	19/12/2019
2683/2019	TERCER PAGO DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA EL FORTALECIMIENTO TRIBUTARIO EN LA REALIZACION DE UN CENSO QUE IDENTIFIQUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA	275.985.990	30/12/2019
TOTAL		827.957.970	

[9]

Así mismo, es necesario traer a colación el principio de conmutatividad contractual, conforme al cual en los contratos estatales debe existir un equilibrio entre la prestación recibida por la administración y la contraprestación pagada. En este caso, si bien se efectuaron pagos parciales en atención a entregas documentales, lo cierto es que el objeto contractual no se cumplió en su totalidad ni se garantizó la entrega útil y oportuna de los productos al ente territorial.

Tal situación rompe el equilibrio conmutativo del contrato, al haberse pagado una suma considerable (**$827.957.970**) sin obtener beneficio real, efectivo o verificable para la administración, lo que constituye un daño antijurídico al patrimonio público. Este criterio ha sido acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha sostenido que *"la ejecución formal de un contrato no es suficiente cuando no se produce una utilidad real para la entidad"*.

Como paso a seguir, es relevante observar el estado del cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones del contratista con base en los productos que debía entregar y las condiciones técnicas requeridas. Para ello, el Despacho se ilustrará con base en el informe final presentado por el Contratista junto con el escrito de *versión libre* y lo contrastará con los dispuesto contractualmente.

Dentro de los productos que el Contratista debía entregar se encuentran **I)** El plan de trabajo, cronograma y la posible herramienta validada con el plan de pruebas; **II)** Tres informes parciales de avance y evaluación; **III)** Informe final con memorias físicas (formulario) y medio magnético, cálculo de indicadores, impacto de asistencia, conclusiones y recomendaciones. Respecto del producto **I**[10] y el producto **II**[11] se tiene certeza de sus entregas. Ahora bien, respecto del producto **III** se pudo corroborar la entrega únicamente del Informe Final junto con el cálculo de indicadores, las conclusiones y recomendaciones, no existiendo prueba de la entrega del impacto de asistencia, las memorias físicas y en medio magnético. Aun así, se debe reconocer que, según el Informe Final, el Contratista aportó y ejecutó las siguientes actividades y/o productos: *mecanismo/plataforma de gestión tributaria* (Pág. 8 – 23), *censo de*

[9] *Expediente digital: 6. ANEXOS CORREO FOLIO 194 > REITERAN CMI-RS-2025-00000997 > ANEXO 2. DIRECCION DE TESORERIA > Certificación Pagos CTO 2683-2019_250326_104349 (1).*

[10] *Expediente digital: 2. CD FOLIO 76 ANEXOS DESCARGOS > CMI-RE-2023-00000436_3 > Pág. 6 – 23.*

[11] *Expediente digital: 4. CD FOLIO 150 DOCUMENTACIÓN ALLEGADA > CMI-RE-2024-00001045 > CMI-RE-2024-00001045-1, CMI-RE-2024-00001045-2 y CMI-RE-2024-00001045-3.*

actualización (Pág. 24 – 147), *gestión tributaria y apoyo en el registro de contribuyentes omisos* (Pág. 148 – 154), *auditoría de datos levantados en campo y validación frente a otras fuentes de información* (Pág. 35 y 36), *visitas personalizadas* (Pág. 25 – 35), sin embargo, pese a esto, no se halló evidencia alguna respecto de los formularios y folios en físico por cada uno de los censos y -el aspecto más importante- el cruce de información con la administración.

Ahora bien, el Despacho consideró pertinente -por intermedio de un Decreto de Pruebas Oficioso- incorporar la información relativa al proceso judicial de *controversias contractuales* tramitado con el radicado 73001-33-33-004-2022-00003-00 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto con el ánimo de tener mayor claridad sobre lo manifestado tanto por **MULTIASERVI LTDA** como por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**. Por lo tanto, se extrajeron unos documentos importantes de acceso público que reposan en el portal web SAMAI, mismos que obran en el expediente[12] y sobre los cuales cabe hacer las siguientes precisiones:

2_73001333300420220000300 2ACTADECONTESTACTADEMAN20220113152330:

Este documento trae a colación la demanda impetrada por **MULTIASERVI LTDA**, misma en la cual se solicitó en el acápite de pretensiones que, entre otras cosas, se declarara que la sociedad Contratista cumplió con las obligaciones contractuales del Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019 y, con base en esto, se realizara la liquidación judicial del referido contrato, solicitando que la entidad pagase el saldo pendiente más intereses moratorios. La situación fáctica expuesta en la demanda es símil a lo que se expresa en el escrito de versión libre de la vinculada. Con dicha demanda fue aportada la copia del Contrato de Consultoría y la copia del Informe Final de ejecución del contrato, mismo que se allegó junto con el escrito de versión libre.

19_73001333300420220000300 1RECEPCIONMEMORCONTESTACI20220518114610:

El presente documento trata de la contestación de la demanda efectuada por parte del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL, misma por medio de la cual se opuso a la totalidad de pretensiones, confrontaron los hechos y manifestaron lo siguiente en el acápite de *'razones de la defensa'*:

> *"En la entrega del cargo, el Secretario de Hacienda que fungió como tal hasta el 31 de diciembre de 2019, y en quien recaía la doble calidad de Ordenador del Gasto y supervisor del contrato de consultoría No. 2683 de 24 de septiembre de 2019, no hizo entrega de documentación alguna que acreditara el cumplimiento del objeto contractual ni se tenía noticia en la Secretaría de Hacienda de ningún antecedente que pudiera dar cuenta del cumplimiento del contrato.*
>
> *(...)*
>
> *Al momento en que se llevó a cabo el inicio de la administración 2020-2023, la Dirección de Rentas, no conocía el resultado, así fuera parcial, de la ejecución del*

[12] *Expediente digital: 5. DOCUMENTACIÓN INCORPORADA DE OFICIO EN DECRETO DE PRUEBAS FOLIO 176.*

contrato No. 2683 de 2019, hecho este que resulta bastante extraño, por los siguientes motivos: 1) A corte de 31 de diciembre de 2019, ya había sido cancelado más del 80% del valor del contrato, conforme a información entregada por la Dirección del Grupo de tesorería; 2) El grupo de Rentas, como directamente interesado en las resultas de ese contrato, para el año 2019, y aún para el 2020, no conocía acerca de la ejecución de ese contrato y mucho menos, de su resultado, conforme a información entregada por la Dirección del Grupo de Rentas.

Para mayor abundamiento nos permitimos señalar que no hace parte de la base de datos que reposa en el grupo de rentas, la información de nuevos contribuyentes como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que hubiesen podido ser detectados por el contratista del contrato No. 2683 de 2019, pues, se reitera, la información contractual de la ejecución, no reposa en la administración, por lo que el Municipio de Ibagué no ha aplicado producto alguno del contrato No.2683, en la liquidación del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2020 y siguientes, información que debía obtenerse del censo efectuado con este contrato de consultoría".

42_73001333300420220000300 1RECEPCIONMEMORCONTESTAR20230515110339:

Dentro del suscrito documento se puede observar material probatorio relativo a la Resolución *por la cual se decide un proceso sancionatorio contractual en el contrato de consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019*, emitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, en la cual se resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que MULTIASESORIAS, CONSULTORIAS Y SERVICIOS LTDA "MULTIASERVI LTDA" con NIT. No. 830133580-2, incumplió totalmente el contrato de consultoría No. 2683 de 24 de septiembre de 2019, que tuvo por objeto *"Contratar los servicios de consultoría para fortalecimiento tributario en la realización de un censo que identifique los establecimientos de industria, Comercio y de servicios en el Municipio de Ibagué Tolima"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a MULTIASESORIAS, CONSULTORIAS Y SERVICIOS LTDA "MULTIASERVI LTDA" con NIT. No. 830133580-2, pagar al Municipio de Ibagué, la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/C (91.995.330.oo), por concepto de clausula penal por incumplimiento total del contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión. Este valor se corresponde a la totalidad del monto de la cláusula penal pecuniaria.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR el siniestro de la póliza de cumplimiento entidad estatal con número de póliza 15-44-1012-18631 de 25 de septiembre de 2019, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. como compañía de seguros garante del contrato, en el amparo de cumplimiento y en el amparo de calidad del servicio, y por la totalidad del valor asegurado por cada uno de los dos amparos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a MULTIASESORIAS, CONSULTORIAS Y SERVICIOS LTDA "MULTIASERVI LTDA" con NIT. No. 830133580-2, pagar al Municipio de Ibagué, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS M/C ($183.990.660), por concepto de incumplimiento en la calidad del servicio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión. Este valor se corresponde al monto total del amparo de calidad del servicio exigido contractualmente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagar al Municipio de Ibagué, la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/C (91.995.330.oo), por concepto de afectación del amparo de cumplimiento del contrato, concediendo un término de un mes, contado a partir de la firmeza de la presente decisión, para pagar la obligación dineraria. Este valor Este valor se corresponde a la totalidad del monto de la clausula penal pecuniaria.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagar al Municipio de Ibagué, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS M/C ($183.990.660), por concepto de afectación del amparo de calidad del servicio, concediendo un término de un mes, contado a partir de la firmeza de la presente decisión, para pagar la obligación dineraria. Este valor se corresponde al monto total del amparo de calidad del servicio garantizado.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA del Municipio de Ibagué, el ejercicio del cobro coactivo en los términos de que trata el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, sobre las sumas de dinero de tarapas como adeudadas a favor del Municipio de Ibagué, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de poder acudirse a los jueces de la república para reclamar el pago por vía ejecutiva.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la instrucción de la acción judicial pertinente con agotamiento de los trámites prejudiciales si a estos hubiere lugar, para perseguir la declaratoria de incumplimiento contractual del contrato de consultoría No. 2683 de 2019, en contra de MULTIASESORIAS, CONSULTORIAS Y SEVICIOS LTDA "MULTIASERVI LTDA" con NIT. No. 830133580-2, para reclamar la indemnización de perjuicios en exceso del valor de la cláusula penal pecuniaria en el presente acto administrativo cobrada.

La oficina jurídica deberá incluir dentro de la demanda a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, o quien a la fecha de la presentación de la demanda y/o agotamiento de los tramites prejudiciales si a estos hubiere lugar, haga sus veces y/o se haya subrogado en sus obligaciones respecto al contrato de consultoría No. 2683 de 2019.

Aunado a ello, otro documento importante que aporta el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – ALCALDÍA DE IBAGUÉ dentro de las pruebas es el Informe de Estado de Cumplimiento del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019 allegado por el Contratista, mismo en el cual se observa el sticker del radicado por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué con destino al Despacho de la Secretaría de Hacienda Municipal, informe en el cual aparentemente allegan: Informe Final del Estado de Cumplimiento del contrato, seis (6) folders con los datos de los censos, una (1) memoria USB con la información soporte de la ejecución del proceso, un (1) folder con copia de los informes parciales entregados a la administración, imágenes de los folders en físico y de los archivos que contiene la memoria USB.

Multias rvi Ltda.
Multiasesorias, Consultorias y Servicios

Ibagué, Mayo 04 de 2020.

Radicado: 2020-32356 Fecha:2020-05-26 Hora:11:43 AM
Destino: Hacienda despacho Folios
Tipo Anexo: Carpeta y/o expedientes No. Anexos: 169
Tipo Documental:Documentos Informativos
Radicado por: Liz Nidia Florian Zambrano

Doctor
LEOPOLDO ALFONSO LANNINI
Secretario de Hacienda
Supervisor contrato
Municipio de Ibagué

Referencia: Informe Estado de cumplimiento Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 septiembre de 2019.

Así las cosas, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ – ALCALDÍA MUNICIPAL allegó la información que en principio tuvo que ser anexada por parte de la vinculada **MULTIASERVI LTDA** junto al escrito de *versión libre*. No obstante, el Despacho no sostiene con certeza que dichos productos si fueron efectivamente recibidos por parte de la Secretaría de Hacienda, existiendo una laguna fáctica y probatoria entre lo que manifiesta el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y la vinculada **MULTIASERVI LTDA**.

56 SentenciadePr SENTENCIA Sentencia202200003pd 0 20240926160449634:

En el último documento, se puede apreciar que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dio finalización a la demanda de *controversias contractuales* promovida por **MULTIASERVI LTDA** en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – ALCALDÍA MUNICIPAL, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, entre otros motivos, por lo siguiente:

> *"El día 26 de junio de 2020, la sociedad contratista radicó informe de estado de cumplimiento del contrato de consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, junto con los soportes que a su juicio acreditaban el cumplimiento de las obligaciones del contrato, factura correspondiente al servicio cobrado y soportes para el último pago del contrato de la referencia.*
>
> *El día 7 de Julio de 2020, el Secretario de Hacienda del Municipio de Ibagué en calidad de supervisor del contrato, devuelve los documentos radicados, incluida la factura final, manifestándosele textualmente al contratista que 'la supervisión del contrato, realiza devolución de la pretensión de pago final del contrato de consultarla No. 2683 de 2019, lo que incluye la devolución de la factura de venta No. 1018 de fecha 4 de mayo de 2020, la cual No es objeto de aprobación, y no se certificará su cumplimiento parcial (en tanto al último pago), ni su cumplimiento final, en tanto a la No ejecución total del contrato, por lo que No se procederá a su pago'.*
>
> *Se indica textualmente en la comunicación:*
>
> > Causa profunda extrañeza al suscrito en calidad de supervisor del contrato, y ordenador del gasto del mismo, la radicación que usted realiza en representación de la sociedad, con la que efectivamente adjunta un (1) folder que se corresponde a un informe de estado de cumplimiento de las actividades del contrato, pero que además, relaciona la entrega de cinco (5) folders que informa usted, tienen 17.253 reportes de censos y un (1) folder que informa usted, tiene 15.378 reportes de censos, más un (1) folder que informa usted, tiene 4.794 reportes de censos y una memoria USB que indica usted contiene información soporte de la ejecución del proceso, los cuales, todos estos, con excepción del primero de los folders que acabamos de indicar como efectivamente adjunto, en realidad no fueron la allegados; el único folder que fue allegado (informe de estado de cumplimiento de las actividades del contrato de 169 folios) presenta documentos para que le sea efectuado el último pago del mismo, e incluye la factura de venta No. 1018 de fecha 4 de mayo de 2020, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C ($91.995.330.oo), por concepto de *"último pago del contrato de consultoría No. 2683 de 2019, cuyo objeto es "Contratar los servicios de consultoría para fortalecimiento tributario en la realización de un censo que identifique los establecimientos de Industria Comercio y de servicios en el Municipio de Ibagué Tolima".*
>
> *(...)*
>
> *En lo que respecta al primero de los elementos para que se configure el incumplimiento contractual, y que hace referencia a un incumplimiento del deber u obligación*

contractual, para el despacho el mismo no se encuentra acreditado frente al ente territorial demandado, pues el material probatorio arrimado no permite demostrar que la parte demandante cumplió las obligaciones contraídas, y que en consecuencia, exista una obligación dineraria pendiente de cancelar por el Municipio de Ibagué, por el contrario, frente al grado de ejecución del contrato, advierte la interventoría que dentro del plazo de ejecución, el contratista no cumplió con la entrega de lo contratado, resaltándose por la interventoría en el informe de fecha 26 de junio de 2020, que existía ausencia absoluta de constancias sobre lo ejecutado, así como del cumplimiento de las obligaciones contractuales, las especificaciones técnicas y la calidad del servicio.

Adicionalmente, es preciso acotar que si bien aparece acreditado que la sociedad contratista allegó un informe de estado de cumplimiento del contrato de consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, junto con los soportes que a su juicio acreditaban el cumplimiento total de las obligaciones del contrato, dicho documento fue presentado en el mes de junio de 2020, cuando el plazo de ejecución del contrato se encontraba más que vencido, el cual fue igualmente devuelto por el interventor del contrato, haciéndosele saber al contratista que no sería aprobado y que se estaban iniciando las actuaciones administrativas tendientes a iniciar el respectivo proceso de declaratoria de incumplimiento de las obligaciones del contrato.

Llama la atención del despacho que, pese a que existió un desembolso de alrededor del 80% del valor del contrato (ochocientos veintisiete millones novecientos cincuenta y siete mil novecientos setenta pesos m/c ($829.957.970), no reposen documentos de la etapa contractual, pese que los pagos estaban supeditados a la entrega de informes parciales con el visto bueno de la supervisión frente al avance de las obligaciones conforme el cronograma del contrato, situación que a todas luces causa total extrañeza, pues no entiende esta administradora de justicia que se hubiese desembolsado tal cantidad de dinero, sin que existiera soporte alguno que avalara dicho pago[13].

(...)

En suma, de acuerdo con el análisis realizado en precedencia concluye el despacho que en el presente caso la parte demandante no acredita el cumplimento de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la demanda de controversias contractuales en la que se pretende la declaratoria de un incumplimiento contractual, particularmente por cuanto la sociedad contratista no allegó los elementos de prueba que evidencien que satisfizo todas y cada una de las obligaciones contractuales a su cargo, por lo que no es posible predicar o endilgar incumplimiento a la entidad contratante".

Para dar cierre al análisis de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles allegadas al proceso fiscal, es importante dar relevancia a lo manifestado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, pues la primera entidad manifestó que no recibió ningún requerimiento por parte de **MULTIASERVI LTDA** en relación con el Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019 y la segunda entidad, por su parte, ratificó que no se encontraron archivos o expedientes relativos al Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019 y que lo único que reposa en dicha entidad es el Informe de fecha 31 de diciembre del 2019 allegado por **MULTIASERVI LTDA**.

---

[13] En cuanto a esta afirmación del Juzgado, este Ente de Control difiere de ello pues, como pude observarse, se tienen pruebas de los informes parciales allegados para cada uno de los pagos, siendo observable que dicho material probatorio no reposa dentro del acervo del proceso judicial.

186

Personería de Ibagué

13 de marzo de 2025

AL CONTESTAR CITE OFICIO DP-N° 0148

SEÑORES
VIVIAN ANDREA GIRALDO RUBIO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
cmibague@contraloriaibague.gov.co
Ibagué.

Remitente: PERSONERIA MUNICIPAL DE I - Area: 140
Destino: VIVIAN ANDREA GIRALDO RUB
Fecha: 2025-03-13 15:32:02 Folios: 1
CMI-RE-2025-00000976

Ref.: Solicitud dentro del proceso DRF-027 de 2021.

(...)

Me permito informar lo siguiente;

Luego de realizar la respectiva revisión en los registros de esta entidad, se informa que la Personería Municipal de Ibagué no ha recibido ningún requerimiento o solicitud realizada por parte de la empresa **MULTIASERVI LTDA.** en relación con el mencionado contrato.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional y a su disposición para colaborar en el desarrollo del presente proceso.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

EDUCARDO ESPIÑOSA PALACIOS
Personero Municipal

[14]

✓ **RESPUESTA SECRETARÍA DE HACIENDA:**

1. Certificación de la remisión por parte del Contratista a la Secretaría de Hacienda referente a los productos derivados de la consultoría realizada por parte de la empresa MULTIASERVI LTDA con ocasión del Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019.

R/ta: Se precisa que en los archivos de la Secretaría de Hacienda Municipal no se encontraron expedientes respecto del contrato 2683 de 2019. Sin embargo, en el sistema de información PISAMI se encontró el RADICADO 2020-3994 DE 20 de enero de 2020 suscrito por YULI PATRICIA SANTANA ROMERO representante legal de MULTISERVI LTDA titulado informe de contrato de consultoría 2683 de 2024 de septiembre de 2019 el cual se anexa a la presente respuesta..

2. Copia de la base de datos de los censos de acuerdo al alcance dado en el pliego de condiciones respecto del Contrato de Consultoría No. 2683 del 2019."

Rpta/ Sobre lo anterior no se encontró información en los archivos de la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, revisado el sistema de información se encontró radicado 2022-001393 de 11 de enero de 2022 donde se informa al municipio de Ibagué la demanda por controversias contractuales presentada por MULTISERVI LTDA, sin embargo, se desconoce el estado actual del proceso.

Así mismo se informa que en la Secretaría de Gobierno se inició un proceso sancionatorio al contratista sin que a la fecha se tenga conocimiento de las resultas del mismo.

[15]

[14] *Expediente digital: 077ComunicacionOficialRecibidaRespuestaPersoneriaMpal.*
[15] *Expediente digital: 080ComunicacionOficialRecibidaRespuestaSecHacienda.*

Conclusión del análisis probatorio.

En conclusión, analizado el material probatorio allegado e incorporado al expediente del presente proceso fiscal, se puede inferir razonablemente lo siguiente:

I) Se certificaron los tres (3) pagos realizados al Contratista por valor total de **827'957.970** pesos colombianos.

II) Los productos del Contrato de Consultoría 2683 del 2019 fueron realizados y entregados parcialmente, pues de eso se tiene prueba según las carpetas de los tres (3) pagos parciales que se realizaron, mismas en las cuales reposan los informes parciales de la ejecución del contrato, por lo que se deduce que los pagos efectuados se realizaron conforme a los requisitos y condiciones estipuladas en la minuta contractual.

III) El Contratista **MULTIASERVI LTDA** cumplió parcialmente con el objeto del contrato y las obligaciones contractuales estipuladas en la minuta contractual, sin embargo, no allegó el producto final al no realizar el cruce de información con la entidad en debida forma, lo cual conlleva a determinar que, pese a haber ejecutado aparentemente el contrato, la entidad no tuvo un provecho o beneficio con ello al no tener acceso a los productos y no poder aplicar el resultado final del Contrato de Consultoría.

IV) Se pudo observar de igual forma la negligencia evidente del señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, en su calidad de Ordenador del Gasto y Supervisor del Contrato de Consultoría, pues este era el intermediario entre el Contratista y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Se infiere razonablemente que, al no realizar un debido y oportuno empalme con el Secretario de Hacienda entrante, no garantizó que los productos de dicho Contrato de Consultoría fueran entregados a tiempo y en la forma debida, pues la entrega debió realizarse incluso antes de que se iniciara el confinamiento a raíz de la pandemia COVID-19 (25 de marzo del 2020). Su actuar descuidado, negligente y poco acucioso causó un perjuicio patrimonial al municipio.

V) Corolario de lo anterior, se puede observar que existe un documento radicado ante la ALCALDÍA DE IBAGUÉ, con destino a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL con radicado 2020-32356, junto con el cual, presuntamente, se anexan todos los productos tales como memorias, folios físicos, informes, entre otros. Sin embargo, ha de manifestarse que dicho documento se radicó el 04 de mayo del 2020, cinco (5) meses después de la fecha en que finalizó el contrato y en la cual se tuvieron que allegar la totalidad de los productos del Contrato de Consultoría, aunado a que -de acuerdo a lo manifestado por el Secretario de Hacienda para la fecha de la radicación del documento- solo se allegó un informe con 169 folios y la factura del cuarto y último pago.

VI) Aún en sede judicial, precisamente dentro del proceso de *Controversias Contractuales* tramitado bajo el radicado 73001-33-33-004-2022-00003-00 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la

sociedad **MULTIASERVI LTDA** no puedo probar y demostrar el cumplimiento de la ejecución del Contrato de Consultoría y que dichos productos fueran trasladados al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en beneficio del municipio y la comunidad.

VII) Por último, pese a lo manifestado por **MULTIASERVI LTDA** en su escrito de *versión libre*, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ expresó que desconocía acerca de requerimiento alguno efectuado acerca del *Contrato de Consultoría 2683 del 2019*. En mismo sentido, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ también certificó que no reposa dentro de sus bases de datos producto alguno derivado de la ejecución del contrato precitado.

Teniendo en cuenta la fundamentación detalladamente expuesta, se determina de esta manera un presunto *DAÑO* y *DETRIMENTO PATRIMONIAL* para el presente proceso por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($827'957.970)**.

DE LA CONDUCTA.

Consecuencia de lo anterior, una vez determinado el *daño*, entraremos a analizar si dicho menoscabo fue producto de una conducta *dolosa* o *gravemente culposa* desplegada por acción u omisión de los aquí vinculados, sin perder de vista que esa conducta debe ser atribuible a una persona que realiza *gestión fiscal*.

Ahora bien, se procederá a analizar la conducta desplegada por los vinculados **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.474.395 de Bogotá D.C.**, en calidad de *Ordenador del Gasto* como Secretario de Hacienda Municipal de Ibagué y *Supervisor* del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019 y **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA**, identificada con NIT No. **830.133.580-2**, en calidad de *Contratista*, mismos quiénes fueron vinculados a las presentes diligencias como presuntos responsables a título de ***culpa grave***, ya que dichas conductas se enmarcan dentro de aquel grado de culpa definida en el artículo 63 del Código Civil de la siguiente manera:

> *"(...) culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)".*

Para establecer si los arriba vinculados ostentan responsabilidad por el *detrimento patrimonial* ocasionado al Estado y esbozado en el acápite precedente, se debe definir -en principio- cuáles de sus funciones violentaron con su conducta negligente, constitutiva de *culpa grave*.

En primer lugar, la siguiente apreciación se hará conforme al Manual de Supervisión e Interventoría vigente para el momento de los hechos, aunado a la normativa y jurisprudencia que abarcan las funciones y responsabilidades de los *ordenadores del gasto* y *supervisores* de los contratos estatales. El señor **JUAN VICENTE ESPINOSA**

REYES, en su calidad de *Ordenador del Gasto – Supervisor*, vulneró principalmente las siguientes disposiciones según el Manual de Supervisión e Interventoría:

✓ **SUPERVISIÓN:** La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida directamente por MUNICIPIO DE IBAGUÉ, a través de uno de sus funcionarios. Para la labor de supervisión, MUNICIPIO
DE IBAGUÉ. Podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

16

Desarrollo: Es la ejecución del contrato, comienza con la firma y legalización del contrato, y va desde la firma del acta de inicio hasta el vencimiento del plazo del mismo, en donde se realiza el control a la planificación, la debida y oportuna ejecución del contrato, los pagos que se surtan en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, los avances de actividades y entregas de producto, el cumplimiento de los cronogramas previstos y demás novedades o circunstancias que se presenten en dicha ejecución.

17

5.3. Actividades generales del supervisor e interventor
c) Hacer seguimiento del cumplimiento del plazo del contrato y de los cronogramas previstos en el contrato.
g) Organizar y administrar el recibo de bienes, obras o servicios, su cantidad, calidad, especificaciones y demás atributos establecidos en los Documentos del Proceso, para tal acto debe atender a los instructivos o procedimiento definido para el ingreso a almacén.
h) Revisar si la ejecución del contrato cumple con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad Estatal y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato, por lo que deberá dejar evidencias físicas documentales de la solicitud de cumplimiento, como medida a fortalecer un posible inicio de la declaratoria de incumplimiento conforme al art. 86 Ley 1474 de 2011. i) Aprobar o rechazar oportuna y de forma justificada el recibo de bienes y servicio de acuerdo con lo establecido en los Documentos del Proceso.

18

6.2. Seguimiento Técnico El seguimiento técnico está dirigido a revisar el cumplimiento de las normas técnicas aplicables y previstas en el contrato para lo cual las siguientes actividades sirven de pauta:
✓ Informar a la Entidad Estatal de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes. ✓ Solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función.

19

[16] *Expediente digital: 1. CD FOLIO 22 ANEXOS HALLAZGO > formato_201913_f99_cmi_manual_de_supervision_e_interventoria_v2.pdf (3).*
[17] *Ibidem.*
[18] *Ibidem.*
[19] *Ibidem.*

6.3. Seguimiento Financiero y Contable
En este ámbito, el supervisor o interventor tiene a su cargo un seguimiento a las actuaciones del contratista en términos presupuestales, financieros y contables, para lo cual es recomendable tener en cuenta lo siguiente:
✓ Revisar los documentos necesarios para efectuar los pagos al contratista, incluyendo el recibo a satisfacción de los bienes o servicios objeto del contrato.

20

6.4. Seguimiento Jurídico
El seguimiento jurídico del contrato busca la conformidad de la ejecución del contrato con el texto del contrato y la normativa aplicable.[6]

21

De esta forma se puede apreciar que el señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES** debió ejercer un seguimiento integral al Contrato de Consultoría, ello desde una óptica técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica, iniciando desde la legalización del contrato y la firma del acta de inicio, hasta el vencimiento del plazo contractual, velando por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la entrega de los productos. Sumado a lo anterior, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente, en la minuta contractual se estableció que el señor **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES** fue designado como *Supervisor* del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, adquiriendo una serie de responsabilidades y obligaciones dentro de las cuales se encuentra:

> deberá velar por la correcta ejecución del contrato, el cumplimiento de las obligaciones del contratista, la constitución de pólizas y requisitos de legalización y ejecución del contrato y su liquidación final. Además deberá 1) Hacer recomendaciones y sugerencias al CONTRATISTA con respecto a la ejecución del contrato. 2) Corroborar que el contratista este al día con los aportes a la seguridad social, como salud y pensión y pago de parafiscales (si es del caso). 3) A llegar al expediente administrativo del contrato que reposa en la Secretaria de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la Juventud – Grupo de Contratación toda la documentación original que se genere en relación con la ejecución del contrato. 4) Velar por que la liquidación del contrato se efectúe dentro del término legal. Se deja expresa constancia que el Supervisor cuenta con conocimientos especificos en relación con el objeto contratado, sin que sea dable a las partes recusarlo por causa de aparente inexperiencia del mismo. 5) Las demás establecidas en el manual de contratación.

Es procedente también establecer la responsabilidad de los ordenadores del gasto en procesos fiscales y conforme a la *gestión fiscal* que ejercen. Para ello, se ratifica dicha responsabilidad fiscal con apego a la sentencia C-438 del 2022 de la Corte Constitucional que ilustra lo siguiente:

> *"(…) Como en precedencia fue anotado, según lo prevén los artículos 267 y 268 de la Constitución y sus desarrollos contenidos principalmente en las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 y el Decreto Ley 267 de 2000, entre otras, son gestores fiscales tanto las entidades públicas y con ellas los servidores públicos que laboran en ellas, así como las personas jurídicas de derecho privado y los particulares que allí trabajan o, en general, todos aquellos que por habilitación legal, administrativa o contractual reciban,*

[20] *Ibidem.*
[21] *Ibidem.*

recauden, perciban, manejen, administren, dispongan o destinen bienes, fondos o recursos públicos y, son precisamente ellos, los mismos sujetos de control fiscal. Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la gestión fiscal a cargo de tales gestores comprende todo un universo de acciones inmersas en las denominadas "actividades económicas, jurídicas y tecnológicas" y la capacidad de realizar una o más acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado. Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el "ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;" como también, "los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado." (...)". (subrayado fuera de texto original).

Ahora, respecto de los supervisores, los articulos 83 y 84 de la Ley 1474 del 2011, disponen:

*"**ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)

***ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente". (subrayado fuera de texto original).

En cuanto a la *responsabilidad fiscal* de los *supervisores*, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE en la *"GUÍA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO (G-EFSICE-01)"*, aborda el tema así:

"Para efectos de la responsabilidad fiscal, la gestión fiscal debe entenderse como el conjunto de actividades económico-jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste, y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Esta clase de responsabilidad tiene las siguientes características: i) es meramente resarcitoria, ii) es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio y iii) es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que en este caso es el supervisor o interventor.

Como consecuencia de lo anterior, son responsables fiscales los supervisores o interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual.

(...)

Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal: i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas (...)"

En segundo lugar, la sociedad **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA**, identificada con NIT No. **830.133.580-2**, en calidad de *Contratista*, fue negligente con su actuar pues, así hubiese ejecutado el contrato a cabalidad, no existe evidencia de la entrega de los productos finales derivados del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019. Aunado a ello, no obra prueba fehaciente que demuestre algún intento de entrega de productos en forma oportuna y completa al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, contrario a lo manifestado por la vinculada en su escrito de *versión libre*. Corolario de lo ya dicho, el *Contratista* resulta ser responsable en calidad de *gestor fiscal* de conformidad con lo que esboza el concepto No. 110.53.2020 emitido por la Auditoría General de la República, mismo que enfatiza lo siguiente:

"Los contratistas son gestores fiscales y responden fiscalmente por la celebración de contratos estatales, cuando se genera un daño patrimonial al estado como consecuencia de una gestión irregular, por cuanto en este tipo de contratos se encuentran involucrados recursos públicos.

(...)

La Sección Primera del Consejo de Estado se manifestó en este sentido en la sentencia del 26 de agosto de 2004, en la que dijo: "que los sujetos pasivos en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al

realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, causan un detrimento patrimonial al Estado.

(...)

Los contratistas, que realicen actos de gestión fiscal, directa o indirectamente, son responsables fiscalmente, ya que concurren como sujetos particulares, con funciones públicas temporales para manejar y/o administran fondos, bienes y el erario público, postura que fue ratificada por la norma constitucional, legal y la jurisprudencia de las altas cortes, previamente mencionadas en el presente concepto jurídico".

Bajo este paradigma, **SE LE IMPUTARÁ RESPONSABILIDAD FISCAL** a los vinculados **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.474.395 de Bogotá D.C.**, en calidad de *Ordenador del Gasto* como Secretario de Hacienda Municipal de Ibagué y *Supervisor* del Contrato de Consultoria No. 2683 del 24 de septiembre de 2019 y **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA**, identificada con NIT No. **830.133.580-2**, en calidad de *Contratista*, lo anterior teniendo en cuenta que le correspondía -a cada uno de ellos- la correcta administración, disposición, manejo, uso, cuidado, diligencia y atención en cuanto a los recursos públicos destinados para la ejecución del contrato concierne.

De esta manera, realizado el análisis de los elementos materiales probatorios allegados a la actuación procesal y que siempre han estado a disposición de los vinculados por intermedio del expediente digital, se puede determinar que los sujetos anteriormente mencionados están llamados a responder fiscalmente por el detrimento económico producido al erario, circunstancia por la cual se les imputará *responsabilidad fiscal* a título de ***culpa grave*** por valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($827'957.970)**.

Así las cosas y, conforme lo descrito en precedencia, la imputación de responsabilidad fiscal de **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.474.395 de Bogotá D.C.**, en calidad de *Ordenador del Gasto* como Secretario de Hacienda Municipal de Ibagué y *Supervisor* del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019 y **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA**, identificada con NIT No. **830.133.580-2**, en calidad de *Contratista*, se realizará conforme lo ordena el artículo 119 de la Ley 1474 del 2011, el cual reza:

*"**ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"* (subrayado fuera del texto original).

DEL NEXO CAUSAL.

En lo tocante a este tópico, podemos determinar que -en este caso- la conducta *gravemente culposa* desplegada por los vinculados fue la causa directa e inmediata

que generó el menoscabo o detrimento del patrimonio de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ**. Aquella causalidad jurídica de *omisión* al cumplimiento de unos deberes y obligaciones funcionales/legales, fue el motivo directo de la constitución o generación del *daño*, consecuencia del obrar inadecuado de los vinculados, no siendo desvirtuado este elemento, pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito que quebrante la relación de causalidad y el efecto de la misma.

El *nexo de causalidad* se configura para **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.474.395 de Bogotá D.C.**, en calidad de *Ordenador del Gasto* como Secretario de Hacienda Municipal de Ibagué y *Supervisor* del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, pues el *daño* tiene relación causal con el hecho de no ejercer una adecuada vigilancia respecto de la ejecución del contrato y la entrega de los productos definitivos derivados de aquel, ya que, de haber sido así, en su calidad de *Ordenador del Gasto* y *Supervisor*, habría velado porque el *Contratista* entregase los productos a tiempo o, *contrario sensu*, habría motivado el inicio de la actuación administrativa por el incumplimiento contractual, realizando un empalme adecuado y oportuno con el Secretario de Hacienda entrante para que estuviese al tanto de lo que sucedía con dicho instrumento jurídico, su ejecución, cumplimiento y posterior liquidación.

El *nexo de causalidad* se configura para **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA**, identificada con NIT No. **830.133.580-2**, en calidad de *Contratista*, pues el *daño* tiene relación causal con el hecho de que la sociedad no realizó la entrega oportuna y completa de los productos definitivos derivados del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019. Al no entregar los productos que se esperaban de forma integral, se entiende que nos encontramos ante un incumplimiento contractual emanado de la negligencia de la vinculada. Sumado a ello, no se halla prueba obrante dentro del expediente que permita romper la relación causal pues, aunque la vinculada atribuye una conducta negativa en cabeza de la administración por rehusarse -presuntamente- a recibir los productos del Contrato de Consultoría, esto no pudo ser comprobado al no existir prueba pertinente, conducente y útil que permita al Despacho exonerar de responsabilidad a **MULTIASERVI LTDA**.

VINCULACIÓN COMO TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

Al respecto, en el Auto No. 030 del 08 de septiembre del 2021, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"*, se ordenó la vinculación de las siguientes Compañías Aseguradoras:

> *"**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 por la expedición de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 22303415, fecha de expedición de la prórroga el 13/09/2019, con vigencia desde el 08/09/2019 hasta el 31/10/2019, con cobertura por fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de "200'000.000 con una prórroga con vigencia del 01/11/2019 hasta el 30/11/2019.*
>
> ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.524.654-6 por la expedición de Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 480-64-994000000747, fecha de expedición de la prórroga el 10/12/2019, con vigencia desde*

el 30/11/2019 hasta el 30/09/2020 con cobertura por fallos con responsabilidad, por un valor asegurado de $300'000.000.

***SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con Nit. 860.009.578-6 por la expedición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 15-44-101218631, con fecha de expedición el 25/09/2019, con vigencia desde el 24/09/2019 hasta el 26/06/2020 con cobertura por cumplimiento del contrato por un valor asegurado de $91'995.330 y por calidad del servicio con una vigencia desde 24/09/2019 hasta el 26/06/2020 por valor asegurado de $183'990.330".*

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

En virtud de lo ordenado en el artículo 110 de la Ley 1474 del 2011, se hace necesario estimar la cuantía del presente proceso y, teniéndose en cuenta que el valor del presunto detrimento asciende a la suma no indexada de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($827'957.970)**, se determina que las presentes diligencias corresponden a un proceso de **DOBLE INSTANCIA** por encontrarse el valor del *daño patrimonial* por encima de la *menor cuantía* para contratación respecto de la vigencia 2019 de la **ADMINISTRACIÓN CENTRAL – MUNICIPIO DE IBAGUÉ – ALCALDÍA DE IBAGUÉ.**[22]

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL SOLIDARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, a título de **CULPA GRAVE** por la suma no indexada de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($827'957.970)**, en contra de los vinculados **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.474.395 de Bogotá D.C.**, en calidad de *Ordenador del Gasto* como Secretario de Hacienda Municipal de Ibagué y *Supervisor* del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019 y **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA**, identificada con NIT No. **830.133.580-2**, en calidad de *Contratista* del Contrato de Consultoría No. 2683 del 24 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la vinculación en calidad de Terceros Civilmente Responsables a las compañías **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. **860.026.182-5**, respecto de la PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. **22303415; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, identificada con NIT No. **860.524.654-6**, respecto de la PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO SECTOR OFICIAL No. **480-64-994000000747**; y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT

[22] *Expediente digital: 1. CD FOLIO 22 ANEXOS HALLAZGO > CERTIFICACION DE MINIMA CUANTIA VIGENCIA 2019.*

No. **860.009.578-6**, respecto de la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. **15-44-101218631**.

ARTÍCULO TERCERO: Determinar el presente proceso como de **DOBLE INSTANCIA.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la decisión de **IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** a los sujetos procesales y a las Compañías Aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta la siguiente información:

A **JUAN VICENTE ESPINOSA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.474.395 de Bogotá D.C.**, a través del correo electrónico de la apoderada de oficio, **YINA ALEJANDRA BENAVIDES ESPEJO:** yina.benavides@estudiantesunibague.edu.co

A **MULTIASESORÍAS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LTDA**, identificada con NIT No. **830.133.580-2**, a través del correo electrónico: multiaserviltda2005@yahoo.es

A la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. **860.026.182-5**, a través del correo electrónico del apoderado, abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA:** notificaciones@gha.com.co

A la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, identificada con NIT No. **860.524.654-6**, a la dirección física: Carrera 5ta No. 41 – 16 Torre F25 Piso 1 Local 108, Ibagué – Tolima.

A la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT No. **860.009.578-6**, a la dirección física: Carrera 4C No. 33 – 08, Ibagué – Tolima.

Se le hace saber a los imputados y a las Compañías vinculadas que, una vez notificado cada sujeto procesal, empezará a correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la decisión de **IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE RIVERA MARIN
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Andrés F. Vidarte Z.